GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN: MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN - MIPG	icontec ISO 9001 SC4353-1
		Código: DAC-C055-P1110-F07
Fecha Aprobación: 04 de Octubre de 2021	ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL (CONTRATO O CONVENIO)	Versión: 5
		Página 1 de 4

DESCRIPCIÓN GENERAL						
X CONTRATO DE: ___ CONVENIO DE:	INTERADMINISTRATIVO	Nº:	1159	AÑO:	2021	

CONTRATANTE:	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL			
CONTRATISTA:	NOMBRE O RAZON SOCIAL:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS		
	NIT O CC:	891.180.091-4		
	DIRECCIÒN:	CALLE 12 # 6 - 40	TEL:	8784030
	CIUDAD:	PALERMO		
	REPRESENTANTE LEGAL:	SARA ALEXANDRA YAGUAR JIMENEZ		
	CC:	1075.302.743 de Neiva		
OBJETO:	PRESTAR SERVICIOS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO DE CERTIFICACION EN DISCAPACIDAD Y REGISTRO DE LOCALIZACION Y CARACTERIZACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE PALERMO.			
PRESENTES HOY:	NOMBRE:	ANA FELISA SERRATO ROJAS		
	EN CALIDAD DE:	SUPERVISORA		
	NOMBRE:	SARA ALEXANDRA YAGUAR JIMENEZ		
	EN CALIDAD DE:	REPRESENTANTE LEGAL DEL CONTRATISTA		
	NOMBRE:	CESAR ALBERTO POLANIA SILVA		
	EN CALIDAD DE:	SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL		
	NOMBRE:	ALEX PAOLO GARCÍA NUÑEZ		
	EN CALIDAD DE:	DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN		

1. BALANCE JURÍDICO ADMINISTRATIVO

VALOR INICIAL (CONTRATO O CONVENIO):	$ 6.448.624	
	Valor en Letras: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE	
VALOR ADICIONAL	Nº1	$
	Nº2	$
	Nº3	$
VALOR TOTAL	$ 6.448.624	
PLAZO INICIAL:	DESDE LA SUSCRIPCION DEL ACTA DE INICIO EN TODO CASO, SIN EXCEDER EL 30 DE DICIEMBRE DE 2021	
PLAZO ADICIONAL:	Nº1	____ (Días / Meses)
	Nº2	____ (Días / Meses)
	Nº3	____ (Días / Meses)
FECHA DE INICIO: (dd/mm/aa)	16/12/2021	

	Elaboró	Revisó	Aprobó
Firma			
Nombre			
Cargo			

FECHA DE SUSPENSIÒN Y REINICIACIÒN: (dd/mm/aa)	Nº1	SUSPENSIÒN	
		REINICIACIÒN	
	Nº2	SUSPENSIÒN	
		REINICIACIÒN	
	Nº3	SUSPENSIÒN	
		REINICIACIÒN	
	Nº4	SUSPENSIÒN	
		REINICIACIÒN	
FECHA DE TERMINACIÓN: (dd/mm/aa)	30/12/2021		

GARANTIAS:

Pólizas:

Nº POLIZA	FECHA DE APROBACION	TIPO DE AMPARO	VALOR ASEGURADO	VIGENCIA	
				INICIO	FINAL
560-47-994000149563	16/12/2021	CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	1.289.724.8	08/11/2021	30/08/2022
560-47-994000149563	16/12/2021	GARANTIA DE PAGO ANTICIPO	$ 3,224,312	08/11/2021	30/06/2022
560-47-994000149563	16/12/2021	CALIDAD DEL SERVICIO	1.289.724.8	08/11/2021	30/06/2023

2. BALANCE FINANCIERO

DESCRIPCIÒN	FECHA	VALOR
1. VALOR INICIAL DEL CONTRATO	08/11/2021	$ 6.448.624
VALOR ADICIONAL N°1	N.A	
VALOR ADICIONAL N°2	N.A	
VALOR ADICIONAL N°3	N.A	
VALOR FINAL CONTRATADO	08/11/2021	$ 6.448.624
PAGO ANTICIPADO DEL CONTRATO	31/12/2022	$ 3,224,312.
VALOR ACTA PARCIAL N°1		
AMORTIZACIÓN ANTICIPO ACTA PARCIAL 1		
VALOR ACTA PARCIAL N° 2		
AMORTIZACIÓN ANTICIPO ACTA PARCIAL 2		
VALOR ACTA PARCIAL N° 3		

AMORTIZACIÓN ANTICIPO ACTA PARCIAL 3		
VALOR ACTA FINAL	30/12/2021	**$ 6.448.624**
AMORTIZACIÓN ANTICIPO ACTA FINAL		
VALOR FINAL EJECUTADO	30/12/2021	**$ 6.448.624**
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	30/12/2021	$ 3.224.312
SALDO A FAVOR DEL DEPARTAMENTO	30/12/2021	$ 0
RENDIMIENTOS FINANCIEROS	N.A	
VALOR REINTEGRADO POR EL CONTRATISTA O CONVENIENTE	30/12/2021	$ 0

3. BALANCE TÉCNICO

El contratista EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS ejecutó a satisfacción el objeto y las obligaciones pactadas en el Contrato Interadministrativo No. 1159 de 2021, según consta en el acta final de fecha 30 de Diciembre de 2021 y en el informe final de supervisión de la misma fecha.

4. RECIBO A SATISFACIÒN

RECIBO A SATISFACCION: El supervisor designado certifica el cumplimiento a satisfacción del Contrato Interadministrativo No. 1159 de 2021. En el que se ejecutaron las actividades de conformidad con lo pactado en el mismo, según consta en el acta final de fecha 30 de Diciembre de 2021 suscrita por el Contratista, la supervisora y el Secretaria de Salud Departamental y en el informe final de supervisión de la misma fecha.

5. LIQUIDACIÒN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 60 de la ley 1993, modificado por el artículo 217 de Decreto Ley 019 de 2012, los aportes contratantes de común acuerdo declararon liquidado el contrato interadministrativo No. 1059 de 2021, sin salvedad alguna.

6. CUMPLIMIENTO ARTICULO 50 LEY 789 DE 2002

Con el fin de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 del 27 de diciembre de 2002, La **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS,** de Palermo Huila, identificada con NIT 891.180.091-4; se encuentra al día de los pagos sobre Seguridad en Salud a Enero de 2021 y Pensión, Riesgos Profesionales y Parafiscales hasta el mes de Diciembre de 2021. Según certificado expedido el 22 de mes de enero de 2022; firmado por la gerente SARA ALEXANDRA YAGUAR JIMENEZ y la contadora BARBARA LOPEZ CALDERÓN. Situación que fue debidamente verificada por la supervisora del contrato en cuanto a los términos de ejecución y porcentajes a pagar.

7. JUSTIFICACION DE INVERSION DE IMPREVISTOS: N.A

GOBERNACIÒN DEL HUILA

En consideración a lo anterior; el Departamento cancelará al contratista la suma de $ 3.224.312 TRES MILLONES DOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE, correspondiente al acta final, una vez cancelado este valor las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto, y por ende no existirán obligaciones pendientes entre las partes, salvo las estipuladas en la presente Acta. Así mismo las partes renuncian a iniciar cualquier reclamación judicial o extrajudicial, por la vía civil, comercial, laboral, o contenciosa administrativa relacionada con esta acta de liquidación.

Para constancia se firma el presente documento por los que en ella intervinieron; en Neiva a los

CESAR ALBERTO POLANIA SILVA
SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL

SARA ALEXANDRA YAGUAR JIMENEZ
Gerente – Representante Legal.
ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER

ANA FELISA SERRATO ROJAS
SUPERVISORA

ALEX PAOLO GARCÍA NUÑEZ
VO. BO. DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN

CONCEPTO JURÍDICO

Fecha: 21/03/2023

Neiva (H)

INTERROGANTE: ¿Tiene validez jurídica el acta de Liquidación bilateral de un Contrato suscrita por las partes sin visto bueno del Director del Departamento Administrativo de Contratación?

Para abordar el tema, es necesario definir que la liquidación del contrato es un procedimiento mediante el cual la administración y el contratista se pronuncian sobre la ejecución de las prestaciones contractuales, como también respecto de las vicisitudes presentadas durante su desarrollo. Es un acto que, por ende, aclara y define todo lo relativo a la relación contractual que existió entre las partes del negocio jurídico.

En términos generales, la liquidación del contrato estatal es una actuación posterior a la culminación de su plazo de ejecución o a la declaratoria de terminación unilateral o a la de caducidad del contrato, cuyo objeto comprende la realización de un balance final de cuentas y pagos de acuerdo con las prestaciones asumidas y cumplidas por la entidad contratante y el contratista, para finiquitar su relación.[i]

En la liquidación, las partes podrán incorporar los acuerdos, conciliaciones y transacciones que consideren pertinentes con el fin de declararse a paz y salvo. La suscripción del acta de liquidación sin salvedad alguna o sin la reserva de ejercer derechos en el futuro, constituye una declaración de paz y salvo. Es importante resaltar que los contratistas tienen el derecho a efectuar las salvedades y dejar las constancias que consideren necesarias. El funcionario delegado, el interventor o el supervisor del contrato no podrán impedir que el contratista suscriba el acta con constancias y salvedades.

Así mismo, dada la naturaleza negocial de la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo entre las partes, es claro que en ella es posible incluir todos los acuerdos necesarios y convenientes para solucionar las diferencias y discrepancias suscitadas a propósito

del contrato, siempre que se respeten los límites de la autonomía de la voluntad, esto es, cuando no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, los principios y finalidades de la ley de contratación y la buena administración, según determina el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

En cuanto a los efectos de la liquidación se tiene que ésta, presta mérito para para su cobro y constituye un título ejecutivo, siempre que en ella conste una obligación clara, expresa y exigible según lo disponen las normas.

De acuerdo con la naturaleza y finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio reiterado del Consejo de Estado que cuando se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, teniendo en cuenta que se trata de un negocio jurídico fruto de la autonomía de la voluntad que le da firmeza o definición a las prestaciones mutuas, si no se deja salvedad en el acta que la contenga, no es posible que luego prosperen reclamaciones en vía administrativa o pretensiones en vía judicial para el pago de prestaciones surgidas del contrato[46] , lo cual se fundamenta, además, en el principio de que no es lícito a las partes venir contra sus propios actos -"venire contra factum propium non valet"-, que se sustenta en la buena fe que debe imperar en las relaciones jurídicas. [ii]

Teniendo en cuenta lo anterior, se dilucida que el acta de liquidación bilateral constituye un acto de manifestación de la voluntad de las partes que debe ser suscrito de común acuerdo. En ese entendido, el Acta de Liquidación bilateral la suscriben las partes del contrato: ordenador de gasto y el contratista. El supervisor o el interventor la proyectan. (Sentencia C. S. Radicación: 1998-0008302. 3361213 de marzo de 2017). Siendo así, para el caso en concreto, el Secretario de Salud Departamental, tiene todas las facultades para adelantar todos los actos necesarios en la etapa post – contractual, cuando los mismos sean con cargo al Fondo de Salud, sin consideración a la cuantía, lo anterior, en cumplimiento a la delegación ordenada a través de Decretos 799 y 826 de 2013.

Así mismo, el artículo 1502 del Código Civil establece que para que un acto de voluntad sea válido se requiere el cumplimiento de los elementos allí señalados: (i) suscrita por personas capaces; (ii) contar con el consentimiento de cada una de las partes exentas de vicio;(iii) recaer sobre un objeto licito y (iv) causa licita.

En consecuencia, el acta de liquidación firmada por las partes (Ordenador del gasto y contratista) goza de plena validez jurídica, siendo posible impugnar su legalidad sólo cuando se configuren causales que pudieran afectar su validez y, por ende, dar lugar a declarar su nulidad absoluta, por ejemplo, por los vicios del consentimiento: error, fuerza, o dolo.

Por lo anterior se tiene que el visto bueno del Director Administrativo de Contratación, no es elemento de validez del acto ni de su contenido, teniéndose como un acto consuetudinario formal, al corresponder exclusivamente a un trámite interno de gestión de la entidad territorial; y en aplicación del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el contenido allí expresado debe surtir plenos efectos entre las partes.

En conclusión, la ausencia del visto bueno mencionado, no es óbice para desconocer el acta de liquidación bilateral y las declaraciones de voluntad de las partes en ella contenidas, y menos aún, desconocer su cumplimiento.

El anterior concepto se imparte en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

HERNANDO ALVARADO SERRATO
Asesor Externo SSDH

[i] Concepto 2253 de 2016 Comisión Nacional del Servicio Civil

[ii] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencias de 2 de octubre de 2002, de 6 de julio de 2005, Exp. n.0 14113 y 4 de junio de 2008, Exp. n.º 16293, entre otras.